

## La unanimidad en el veredicto del jurado, un supuesto para su posible exigencia

por MARCOS F. LEGUIZAMÓN\*

La Corte Suprema de los Estados Unidos, el pasado 20 de abril en el caso “Ramos v. Louisiana”, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de juicio por jurados de Louisiana y Oregon que no exigían unanimidad en los veredictos de jurados. Tales leyes, únicas dos de los cincuenta y un estados –incluido el federal– que componen la nación norteamericana que aceptaban veredictos por mayoría, habían sido cuestionadas ante ese alto tribunal en el año 1972 en los casos “Apodaca v. Oregon”<sup>(1)</sup> y “Johnson v. Louisiana”<sup>(2)</sup>, en los que resolvió, con una ajustada mayoría, que la exigencia constitucional de unanimidad solo era aplicable al ámbito federal.

Los fallos “Apodaca” y “Johnson” no generaron una onda expansiva en los demás estados que, a excepción de Oregon y Louisiana, se mantuvieron en la regla de unanimidad. Es más, tales sentencias fueron severamente criticadas y generaron distintas investigaciones de campo que evidenciaron el error en el que había incurrido la mayoría accidental de la Corte norteamericana al apartarse de la regla de unanimidad que había sido construida a lo largo de siglos.

Así, señala Shari Diamond que tales investigaciones evidenciaron que con la *no exigencia de unanimidad* se discuten menos los hechos y hay menos corrección de los errores durante las deliberaciones. Los jurados de la minoría, por lo general, no tienen la oportunidad de manifestar su opinión. En general, los jurados están más preocupados por el veredicto que por la prueba y tienen menos confianza en su propio veredicto. En tanto que con la *regla de unanimidad* es más probable que se corrijan los errores durante las deliberaciones entre los mismos jurados. Los miembros del jurado se sienten más satisfechos con la deliberación y los ciudadanos consideran que el veredicto es más legítimo. Asimismo, refiere la citada investigadora, el promedio de jurados estancados en todos los estados es del 6 % y en los casos federales del 2.5 % aproximadamente<sup>(3)</sup>.

Tan devastadoras fueron las críticas a “Apodaca” y “Johnson” que en el fallo en comentario la Corte estadounidense revisó su criterio y dispuso la exigencia de unanimidad en el veredicto del jurado también para el ámbito estadual.

Por cierto, entre “Apodaca” y “Johnson” de 1972 y “Ramos” de este año, mucha agua pasó bajo el puente, para que la Corte de aquel país decidiera volver sobre sus pasos, algo poco usual en sus precedentes. No solo transcurrió casi medio siglo y distintos estudios evidenciaron el escaso costo de la exigencia de unanimidad frente a sus concluyentes

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Juicio Penal Oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 92-905; *El juicio por jurados*, por ANAHÍ MARDONES, VERÓNICA MIRANDA y CARLOS I. SALVADORES DE ARZUAGA, ED, 172-869; *Inserción del juicio por jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino*, por RODOLFO E. MADARIAGA, ED, 173-986; *El juicio por jurados o el juicio conjurado*, por JULIO CÉSAR CASTRO, ED, 180-1011; *Acerca de la vigencia del mandato constitucional del juicio por jurados y su relación con los procedimientos abreviados*, por GUSTAVO A. BRUZZONE, ED, 183-1207; *El juicio por jurados, ¿derecho u obligación?*, por EDMUNDO S. HENDLER, ED, 187-1135; *Garantías constitucionales en el proceso penal. Juicio por Jurados*, por RAMIRO JAVIER RUA, EDCO, 2004-308; *No al juicio por jurados*, por MIGUEL M. PADILLA, EDCO, 2004-375; *La intervención popular en el conflicto social y la administración de justicia. El juicio por jurados. La experiencia española*, por ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO, EDPE, 08/2004-29; *Algunas notas sobre el Proyecto de Juicio por Jurados*, por MIGUEL M. PADILLA, ED, 209-728; *El juicio por jurados y democratización del Poder Judicial*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2004-711; *El Juicio por Jurados, una forma de privatizar la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2005-452; *El juicio por jurados en Neuquén*, por JUAN JOSÉ NAZARENO EULOGIO, EDPE, 05/2012-5; *La cuestión constitucional en la renuncia al juicio por jurados*, por ANDRÉS L. CORONATO, ED, 270-607; *La convencionalidad del veredicto inmotivado en el juicio por jurados*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 280-559; *Fallo “Canales”: El mandato constitucional de establecer el juicio por jurados sigue vigente*, por MARCOS F. LEGUIZAMÓN, ED, 284-693; *El juicio por jurados debe ser eximible para el acusado*, por MARCOS F. LEGUIZAMÓN, ED, 284-763; *Juicio por jurados: principios fundamentales y propuestas para su reglamentación legislativa*, por MARIELA MACHUCA, El Derecho Constitucional, marzo 2020 - N° 3. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\* ) Parte de las ideas aquí expuestas, fueron desarrolladas en mis tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho que actualmente se encuentra en etapa de defensa

(1) 406 US 404.

(2) 406 US 356.

(3) *El veredicto unánime y el nuevo juicio* [conferencia] en AA. VV., *Teoría y práctica del juicio por jurados, III Congreso internacional de juicio por jurados, Jurados y participación ciudadana en la administración de justicia*, t. 7, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 71 y ss.

beneficios, sino que aquel alto tribunal decidió apartarse de sus precedentes en un caso en el que el abogado peticionante alegaba que la norma del jurado no unánime de Louisiana fue adoptada como parte de una estrategia de la Convención Constituyente de ese estado para limitar la participación afroamericana en el proceso democrático y perpetuar la supremacía de la raza blanca. El recurrente además alegó que la regla del jurado no unánime continuaba teniendo el impacto de su diseño original. Tal afirmación la realizó a partir de un análisis de aproximadamente 3000 juicios que revelaron que la combinación de las acusaciones fiscales y la regla del veredicto no unánime efectivamente silenciaron la participación de los jurados afroamericanos.

Por su parte, en el caso “Canales” (2019)<sup>(4)</sup> resuelto por la Corte Suprema argentina, los apelantes, entre otros puntos, cuestionaron la mayoría especial exigida para el dictado del veredicto de culpabilidad, conforme el artículo 207 del Código Procesal Penal de Neuquén<sup>(5)</sup>, en tanto no exige unanimidad al aceptar una mayoría de ocho votos sobre un total de doce miembros. El máximo tribunal de la Nación, con una aceptable ortodoxia, afirmó que “el planteo del recurrente no logra demostrar que la Constitución Nacional exija *per se* un determinado número de votos para fundar un veredicto de culpabilidad de modo tal de condicionar la validez de la norma procesal local que exige solo una mayoría de dos tercios”.

Sin embargo, el hecho de que no pueda sostenerse en abstracto la exigencia constitucional del veredicto unánime no significa que, en casos puntuales, la adopción de un sistema de mayorías combinada con otras reglas deficientes podrían incidir negativamente en la situación del imputado.

Así, una reglamentación que no asegure una integración plural y equilibrada del jurado –que en sí misma puede ser tildada de inconstitucional<sup>(6)</sup>–, sumada a la adopción de un sistema de mayorías, podría silenciar la participación de las *minorías*, conforme parámetros fijados por el máximo tribunal norteamericano en “Ramos v. Louisiana”. De hecho, la propia Corte Suprema argentina no descartó la posibilidad de revisar su criterio si se lograra demostrar agravio constitucional.

En el caso puntual del Código ritual de Neuquén que había sido cuestionado en “Canales”, la *integración plural* que prescribe<sup>(7)</sup> contrarresta la ausencia de unanimidad. Por el contrario, el Código Procesal Penal de San Juan, al adoptar una regla de mayorías en el veredicto del jurado<sup>(8)</sup> y no tener una norma similar a la neuquina, podría tornarse inconstitucional si se evidencia en un caso concreto que el sistema de mayorías silenció la participación de las minorías.

Veremos si los hechos generan situaciones como para que la Corte argentina vuelva sobre sus pasos, tal como lo hizo su par estadounidense.

**VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - JUICIO POR JURADOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHO COMPARADO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PROCESO PENAL - JURISPRUDENCIA - JUSTICIA - CÓDIGOS - PODER JUDICIAL - JUECES - PODER LEGISLATIVO - LEY PENAL - DERECHO PROCESAL PENAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - PERSONA - IMPUTADO - DERECHOS HUMANOS - DERECHOS DE TESTIGOS Y VÍCTIMAS - SENTENCIA**

(4) Fallos: 342:697.

(5) “... En los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad”.

(6) En este sentido, debe tenerse presente que nuestra Constitución encomienda al Congreso proteger la *pluralidad cultural* (art. 75, inc. 19, párr. 4.º). Lo expuesto bien puede significar que se debe procurar que el panel de jurados tenga una composición *plural y equilibrada* para ser lo suficientemente representativa de la sociedad.

(7) Art. 198, inc. 6: “El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes”.

(8) Art. 489: “... El veredicto de culpabilidad requiere como mínimo de ocho (8) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que es calificado legalmente el hecho delictivo en que se sustenta la acusación tiene prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requieren diez (10) votos afirmativos...”.

### JURISPRUDENCIA

#### Recurso de Apelación:

Expresión de agravios: crítica razonada; omisión; deserción del recurso. **Accidentes de Tránsito:** Indemnización: incapacidad sobreviniente; reparación plena; fórmulas matemáticas; porcentuales de incapacidad; gastos médicos y de farmacia; ausencia de comprobantes; lucro cesante. **Daño Moral:** Indemnización: carácter resarcitorio; prueba; cuantificación; daños patrimoniales; irrelevancia. **Intereses:** Pacto de intereses: ausencia; tasa; determinación; incumplimiento; necesidad de desalentarlo; doble de la activa. **Abogado:** Honorarios: normativa aplicable.

1 – La expresión de agravios consiste en la fundamentación destinada a impugnar la sentencia, cuando el recurso ha sido concedido libremente, con la modalidad de obtener su modificación o su revocación. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

2 – La expresión de agravios supone como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación.

3 – La crítica razonada que debe contener la expresión de agravio no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.

4 – La expresión de agravios no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo. Pero el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla.

5 – La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido, trae como consecuencia la falta de apertura de la Alzada y consecuentemente la declaración de deserción del recurso de apelación.

6 – Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

7 – Se entiende por incapacidad cualquier disminución física o psíquica, que afecte la capacidad productiva o que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que la víctima de un evento dañoso desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

8 – La reparación de la incapacidad sobreviniente comprende no solo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada. En general, se entiende que hay incapacidad sobreviniente cuando se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima.

- 9 – La finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido. Justamente, cuando al fijar los montos se establecen sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, se autoriza un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el correlativo empobrecimiento del responsable.
- 10 – El principio de reparación integral, ahora denominado de “reparación plena” (conf. art. 1740, cód. civil y comercial), tiene estatus constitucional e importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso.
- 11 – Resulta adecuado, a los fines de establecer la reparación plena, el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado, existiendo diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.), que en esencia se trata de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua y, también, otras más complejas, en las que se evalúan ingresos futuros constantes o variables, ciertos o probables. Ahora bien, ese cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base a partir de la cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto.
- 12 – No corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno.
- 13 – Los porcentuales de incapacidad que se determinan en los dictámenes periciales no constituyen un dato rígido sobre el cual deben establecerse las indemnizaciones y que en esta sede no son tarifadas. Las incapacidades deben ser meditadas por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido.
- 14 – Los gastos médicos y de farmacia constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. En esta valoración debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas, ausencia total de comprobantes que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art. 165 de la ley ritual.
- 15 – Se considera la indemnización por daño moral de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, pudiendo no guardar relación alguna con la fijación de la incapacidad sobreviniente, dado que puede existir con independencia de la misma.
- 16 – El daño moral es una afección a los sentimientos de una persona que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria.
- 17 – Cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el onus probandi. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca.
- 18 – El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros.
- 19 – Para establecer la cuantía del daño moral, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio

judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso.

- 20 – La determinación del monto de la indemnización por daño moral no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración, pues se trata de daños que afectan a esferas distintas.
- 21 – El lucro cesante importa el quebranto patrimonial de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico, relacionado casualmente con el accidente. Según el ordenamiento civil (arts. 519 y 1069, cód. civil) se entiende aquel como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, y requiere su prueba sobre la base de constancias objetivas.
- 22 – En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central.
- 23 – Desde el día del hecho ilícito, el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. La tasa debe ser importante, para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima.
- 24 – La fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen.
- 25 – La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo.
- 26 – El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley y así lo ratifican las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 27 – Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonar –con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos– las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores. Pero ello no obsta en absoluto a la garantía de los derechos del deudor, en particular cuando, en su calidad de consumidor, se haya visto sometido a abusos que las normas protectoras imponen reparar. Son cuestiones distintas que pueden tratarse de manera independiente.
- 28 – La tasa activa no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto. Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios.
- 29 – La ley 21.839 o la ley 27.423 resultarán aplicables según el momento en el cual se desarrollaron los trabajos profesionales. M.M.F.L.

**60.410 – CNCiv., sala H, febrero 18-2020. – A., S. L. y otro c. M. L., C. s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).**

En Buenos Aires, a 18 días del mes de febrero del año 2020, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala “H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: “A. S. L. y otro c/ M. L. C. s/ Daños y Perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, la Dra. *Abreut de Begher* dijo:

I) Contra la sentencia obrante a fs. 972/982, en la que se hizo lugar a la demanda promovida por S. L. A. y, en consecuencia, se condenó a C. A. M. L., R. R. D. y a su aseguradora Caja de Seguros S.A., a abonar la suma de \$150.958, más intereses y costas, apeló el actor a fs. 992 y los demandados y la citada en garantía a fs. 995, recursos que fueron concedidos a fs. 993 y 996 respectivamente. A fs. 1036/41 expresó agravios la parte actora, cuyo traslado fue respondido a fs. 1051/1056. Por su parte, los demandados y la citada en garantía expresaron agravios a fs. 1043/1049, cuyo traslado fue respondido a fs. 1058/1064. En consecuencia, las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

## OBRA COMPLETA

### OBLIGACIONES

Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores

DANIEL BAUTISTA GUFFANTI



Tomo I

Año 2017  
ISBN 978-987-3790-3-4  
675 páginas



Tomo II

Año 2018  
ISBN 978-987-3790-71-3  
790 páginas

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES

Atención al cliente: (011) 3988-3256  
Correo Electrónico: [info@elderechodigital.com.ar](mailto:info@elderechodigital.com.ar)  
Redacción: (011) 4349-0277  
[www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar)

#### II) AGRAVIOS

Ambos litigantes se quejan del monto de las partidas otorgadas por daños materiales al vehículo, la desvalorización del rodado y la privación de uso. Asimismo, también se agravan por las cifras fijadas en concepto de daño físico, gastos por tratamiento, daño y tratamiento psicológico, daño moral y el lucro cesante.

Además los demandados y la citada en garantía se quejan de la imposición de costas y la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

#### III) ACLARACIÓN PRELIMINAR

Antes de entrar en el tratamiento de las quejas, es pertinente destacar que la cuestión relativa a la forma en la que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de las condenadas se encuentra firme, ya que la decisión en tal sentido ha sido consentida por todas las partes.

#### IV) RUBROS INDEMNIZATORIOS

a) Daños materiales, desvalorización y privación de uso del vehículo

Ambas partes cuestionan las partidas asignadas por la magistrada de grado en las sumas de \$30.208 por daños materiales, \$5750 por desvalorización del vehículo y \$ 3000 por privación de uso.

Debo señalar que la expresión de agravios consiste en la fundamentación destinada a impugnar la sentencia, cuando el recurso ha sido concedido libremente, con la modalidad de obtener su modificación o su revocación (Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Tomo 5, pág. 239). No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (Morello-Sosa-Berizzone, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Abeledo-Perrot, Tomo III, pág. 351).

Alsina sostiene que la expresión de agravios supone como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia (Alsina, *Tratado*, T. IV, pág. 389).

Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación (Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo-Perrot, 2015, T. I, pág. 740).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto-Arazi, Código Procesal y Comercial de la Nación, Astrea, Tomo 1, pág. 941; Falcón, Enrique, “Cuestiones especiales de los recursos”, en *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, t. VIII, pág. 106 y sgtes.).

Se ha entendido que expresar agravios significa reputar y poner de manifiesto errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34 citado en Morello-Sosa-Berizonce, op. cit., pág. 335; ver Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, ed. B de F, 2005, 4ta. reimpresión, pág. 281; Arazi, Roland y De los Santos, Mabel, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires*, Rubinzal-Culzoni, 2005, 200).

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada.

En suma, la expresión de agravios no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error *in iudicando*: ilegalidad e injusticia del fallo. Pero el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla (Colombo-Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, T. III, pág. 172).

Entonces, la falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido, trae como consecuencia la falta de apertura de la Alzada y consecuentemente la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 266 del Código Procesal).

En el caso, no cabe otra solución por cuanto se advierte que en los escasos argumentos vertidos en esta Alzada por todos los apelantes, quienes solo se limitan a expresar su disconformidad con el resultado. Ante tal situación, propongo declarar desierto el recurso planteado respecto a las partidas indicadas.

#### b) Incapacidad física

La sentenciante de grado otorgó por la incapacidad física del accionante la suma de \$42.000 y ambas partes se agravian del monto concedido, uno por elevado y el otro por escaso.

Recuerdo que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN, “Pose, José D. c. Provincia de Chubut y otra”, 01/12/1992, Fallos: 315:2834). Así, se entiende por incapacidad cualquier disminución física o psíquica, que afecte la capacidad productiva o que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que la víctima de un evento dañoso desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Belluscio, *Código Civil Comentado. Anotado y Concordado*, t. 5, p. 219 nro. 13; Mosset Iturraspe, Jorge y Ackerman, Mario E., *El valor de la vida humana*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002, págs. 63 y 64).

La reparación comprende no solo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada. En general, se entiende que hay incapacidad sobreviniente cuando se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, 2ª ed., “Daños a las personas”, p. 343).

En tal sentido es uniforme la jurisprudencia en el sentido de que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido. Justamente, cuando al fijar los montos se establecen sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, se autoriza un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el correlativo empobrecimiento del responsable (conf. CCiv. y Com. Morón, Sala 2, 4/2/99, “M., S. M. c/ Empresa Línea 216 S.A. de Transportes”).

Se ha insistido recientemente, más aún desde la sanción del Código Civil y Comercial –me refiero al art. 1746–, que para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad o muerte, debe partirse del empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares. Nos ilustran Pizarro y Vallespinos que “No se trata de alcanzar predicciones o vaticinios absolutos en el caso concreto, pues la existencia humana es por sí misma riesgosa y nada permite asegurar, con certidumbre, qué podría haber sucedido en caso de no haber ocurrido el infortunio que generó la incapacidad o la muerte. Lo que se procura es algo distinto: efectuar una proyección razonable, sin visos de exactitud absoluta, que atienda a aquello que regularmente sucede en la generalidad de los casos, conforme el curso ordinario de las cosas. Desde esta perspectiva, las matemáticas y la estadística pueden brindar herramientas útiles que el juzgador en modo alguno puede desdeñar” (Pizarro, *Obligaciones*, Hammurabi, T 4, pág. 317).

Es que no debe olvidarse que el principio de reparación integral, ahora denominado de “reparación plena” (conf. art. 1740 CCC) –que, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene estatus constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros)– importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083 CC). En ese sentido asiste razón a la parte actora cuando destaca la distinta finalidad que tienen las indemnizaciones otorgadas en el fuero laboral de las que aquí se establecen.

Considero que resulta adecuado a los fines de establecer la reparación plena el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así, debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente–, las tareas desarrolladas al momento del hecho, cuáles se vio impedido de seguir realizándolas y las posibilidades de ingresos futuros, suma final que invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.), que en esencia se trata de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2011, pág. 2). También otras más complejas, en las que se evalúan ingresos futuros constantes o variables, ciertos o probables (“Acciarri” del 2015).

Ahora bien, ese cálculo no tiene por qué atar al juzgador sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir de la cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particula-

ridades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T. 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T. 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno.

Los porcentuales de incapacidad que se determinan en los dictámenes periciales no constituyen un dato rígido sobre el cual deben establecerse las indemnizaciones y que en esta sede no son tarifadas. Las incapacidades deben ser meditaciones por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido.

No se encuentra cuestionado en esta instancia que el día 17 de marzo del año 2012, aproximadamente a las 6:20 horas, el actor sufrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo que conducía fue embestido en el lateral izquierdo por el frente del rodado del demandado.

Como bien destaca la magistrada en su sentencia, a fs. 82/90 obra la historia clínica remitida por el Hospital Británico y a fs. 91/93 se adjunta la constancia de atención médica del Hospital Ramos Mejía. De ambos instrumentos se desprende el diagnóstico de policontusiones y fractura de clavícula.

A fs. 417/422 presentó la pericia el médico J. L. y luego de describir los estudios analizados y las características del paciente, indicó que a raíz del infortunio el actor sufrió una fractura de clavícula izquierda con callo óseo hipertrofico. Agregó que ello ocasiona una incapacidad física parcial y permanente equivalente al 6 % de la total obrera.

Este aspecto del informe no fue cuestionado por las partes.

En consecuencia, teniendo en consideración las características del actor, de 43 años al momento del siniestro, quien manifestó ser comerciante en la entrevista con el perito médico, propongo que se eleve el rubro a la suma de \$120.000.

#### c) Tratamiento-rehabilitación

Ambos litigantes cuestionaron la partida otorgada por la suma de \$6000 en concepto de gastos por tratamiento de rehabilitación.

Es criterio de esta Sala que los gastos médicos y de farmacia constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. En esta valoración debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas, ausencia total de comprobantes, que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art. 165 de la ley ritual (esta Sala, “Hornos González, Alejandro Leonel c/ Paz, José Raúl s/ Daños y Perjuicios”, 29/12/2011; Sala G, “Harire de Scafa, Idelba Ofelia c. Arcos Dorados S.A. s/daños y perjuicios”, 09/04/2013; Sala E, “Navarro, Epifania y otros c. General Tomás Guido S.A.C.I.F.I. s/ daños y perjuicios”, 08/02/2013, entre otros).

Desde esta perspectiva, considero que la Sra. Juez *a quo* ha ponderado los gastos de tratamiento a los cuales hizo referencia el experto en el punto 8 de fs. 419, además del comprobante glosado a fs. 297, por lo que entiendo adecuada la suma fijada para responder a este ítem y propongo que se confirme.

#### d) Daño psicológico y tratamiento psicoterapéutico

Ambas partes cuestionaron el rubro en análisis que fue cuantificado en la sentencia en la suma de \$20.000 por daño psicológico y en \$6000 por gastos de tratamiento psicoterapéutico.

El galeno designado de oficio indicó a fs. 419 vta. que el siniestro no ha ocasionado en el actor alteraciones en las funciones cognitivas como atención, memoria o concentración, pero que se ha debilitado su seguridad, su motivación y aparece un encierro sobre sí mismo que hace que se altere su forma de actuar o proyección. Si bien en el punto 5 de fs. 420 indicó que por el estrés postraumático de grado leve correspondía asignar una incapacidad del 5 %, luego a fs. 965 rectificó dicho porcentual y lo elevó al 10 %, en base al psicodiagnóstico presentado a fs. 490/506.

Asimismo indicó un tratamiento mínimo de tres meses con una frecuencia semanal a un costo de \$500 la sesión.

Por lo tanto, entiendo reducido el monto fijado por la incapacidad psíquica y propongo a mis colegas que se eleve a la suma de \$50.000.

En relación a los gastos por tratamiento psicológico, considero acorde la suma asignada en la sentencia y entiendo que debe confirmarse.

#### e) Daño moral

Cuestionan ambas partes el monto de \$20.000 establecido por la *sub judice* para esta partida.

Debo indicar que participo de la postura doctrinaria y jurisprudencial que considera la indemnización por daño moral, de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, pudiendo no guardar relación alguna con la fijación de la incapacidad sobreviniente, dado que puede existir con independencia del mismo (v. Orgaz, *El daño resarcible*, 1967).

El daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina, *Teoría de la responsabilidad civil*, p. 205; Zavala de González en Highton [dir.], Bueres [coord.], *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 172).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha dicho que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca” (Cazeaux-Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones*, t. 1, ps. 387/88).

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros.

Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenderse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. “La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas” (cfr. Llambías, *Obligaciones*, t. I, p. 229).

Así las cosas, teniendo en consideración el monto concedido en los rubros precedentes y las características personales del actor, propongo que también se eleve la partida a \$60.000.

#### f) Lucro cesante

El accionante se agravia del monto otorgado por \$18.000 en la sentencia de grado, mientras que la demandada y citada en garantía cuestionan la procedencia del rubro y solicitan su rechazo.

El lucro cesante importa el quebranto patrimonial de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico, relacionado casualmente con el accidente. Según el ordenamiento civil (arts. 519 y 1069 Cód. Civil) se entiende aquél como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, y requiere su prueba sobre la base de constancias objetivas (conf. CSJN “*Manufacturas del Comahue S.A. c/ Estado Nacional [Ministerio de Economía y D.G.I.] S/ Proceso de conocimiento*” del 05/08/2003, ver elDial.com AA1C17, Copyright © elDial.com - editorial Albemática. Esta Sala, *in re* “*Valente Nicolás Héctor c/García Carlos Alberto y otro s/Daños y perjuicios*”, del 27/06/2001; ídem *in re* “*Ibáñez, Marcelo Adrián y otro c/ Donadío, Carlos Andrés y otros s/ daños y perjuicios*”, R. 519.552, del 16/06/2009, ídem *in re* “*Jodar, Antonio Armando c/ Club Atlético Boca Juniors y otros s/ daños y perjuicios*”, R. 516.367, del 3/07/2009).

La Sra. Magistrada de grado tuvo en consideración las declaraciones testimoniales agregadas al beneficio de litigar sin gastos, que afirman que el actor se desempeña laboralmente en el taller de tapizado de automóviles que tiene en la planta baja de su domicilio (ver fs. 5/7) y la constancia de monotributo glosada a fs. 31.

Sin perjuicio de ello, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente la ganancia dejada de percibir en el lapso de convalecencia del accionante, por lo que entiendo que la partida en análisis no puede prosperar, máxime cuando la incapacidad laborativa indicada por el experto ya fue contemplada en el punto b) del presente.

#### V) COSTAS

La demandada y citada en garantía se agravaron por la imposición de costas, efectuada en la instancia de grado.

Los escasos y confusos argumentos que se observan en la fundamentación del recurso traen como consecuencia la falta de apertura de la Alzada y consecuentemente la declaración de deserción del recurso de apelación, en igual sentido que lo establecido en el punto IV.A) del presente.

#### VI) TASA DE INTERÉS

La Sra. juez de primera instancia aplicó la tasa activa desde el evento dañoso y hasta el efectivo pago.

Esto genera agravios de parte de la demandada y citada en garantía.

Esta Sala acepta la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho por aplicación de la jurisprudencia plenaria obligatoria. No obstante, el asunto merece algunas reflexiones adicionales.

Dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central.

Por otro lado, el art. 771 prevé que el juez debe valorar “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Esto significa, en lo que aquí interesa, que desde el día del hecho el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y que entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. Pero, además, la tasa debe ser importante, para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima.

Es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen. La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo, conceptos que conviene recordar y tener presentes (véanse consideraciones de la mayoría en el caso “Samudio”). El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley y así lo ratifican las normas del CCCN.

Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan –con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos– las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores. Lo dicho no obsta en absoluto a la garantía de los derechos del deudor, en particular cuando, en su calidad de consumidor, se haya visto sometido a abusos que las normas protectoras imponen reparar. Son cuestiones distintas que pueden tratarse de manera independiente (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, RCCyC 2015 –agosto–, 162).

Esta Sala viene aplicando desde hace tiempo la tasa activa de interés, ya sea por aplicación del fallo plenario

obligatorio, ya por considerar que no había motivos para cambiarla por una tasa pasiva. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión permite advertir que la tasa activa que aplica este tribunal no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto.

Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios.

No puede dejar de mencionarse que el artículo 16º de la ley 25.065, de Tarjetas de Crédito, prevé que “el límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 25 %” a la tasa que aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes. Este límite, que fue convalidado por la Corte Suprema (“Proconsumer c. Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo, del 17/05/2016, La Ley 2016-D, 159) al no intervenir en el caso resuelto por la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial (fallo del 20/04/2012, publicado en el mismo lugar), es mayor –por el momento– a la tasa que en esta decisión se establece.

Sin perjuicio de ser este mi criterio, toda vez que se han expresado agravios únicamente a fin de reducir la tasa de interés, propongo al acuerdo se confirme la sentencia de grado en lo que hace a este punto.

#### VII) COLOFÓN

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, de ser compartido mi criterio: I. Declarar desiertos los agravios de las partes respecto a los rubros daños materiales, desvalorización y privación de uso del rodado. II. Elevar las partidas indemnizatorias por incapacidad física a la suma de \$120.000, por incapacidad Psicológica a la suma de \$50.000 y por el daño moral a la de \$60.000. III. Rechazar el rubro solicitado por lucro cesante. IV. Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación. IV. [sic] Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía, atento a la forma en que se resuelve (artículo 68 del CPCC).

El Dr. *Fajre* y el Dr. *Kiper*, por las consideraciones expuestas por la Dra. Abreut de Begher, adhieren al voto que antecede.

Y *Visto*, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal *decide*: I. Declarar desiertos los agravios de las partes respecto a los rubros daños materiales, desvalorización y privación de uso del rodado. II. Elevar las partidas indemnizatorias por incapacidad física a la suma de \$120.000, por incapacidad psicológica a la suma de \$50.000 y por el daño moral a la de \$60.000. III. Rechazar el rubro solicitado por lucro cesante. IV. Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación. IV. [sic] Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía, atento a la forma en que se resuelve (artículo 68 del CPCC).

V. En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones establecidas en la instancia de grado y fijar los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos a este nuevo pronunciamiento.

En lo que se refiere al marco legal aplicable, este Tribunal considera que la ley 21.839 resulta aplicable a las dos primeras etapas del presente proceso, en atención al momento en el cual se desarrollaron los trabajos profesionales, mientras que la tercera etapa se desarrolló bajo la vigencia de la nueva ley 27.423. En consecuencia, dichas normas serán las que regirán la presente regulación para las etapas pertinentes (cfr. CSJN, 04-09-2018, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, cons. 3º; íd. esta Sala, “Urgel Paola Carolina c/1817 New 1817 S.A. s/daños y perjuicios” del 06/06/2018; y 27/09/2018, “Pugliese, Paola Daniela c/ Chouri, Liliana Beatriz y otro s/ds. y ps.”).

Por lo demás, este Tribunal ya consideraba que la base regulatoria que contempla el art. 19 de la ley 21.839 se encontraba conformada por el capital de condena y los intereses reclamados y reconocidos en la sentencia (autos “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Medina Juan José y otros s/cobro de sumas de dinero” del



# EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES

Atención al cliente: (011) 3988-3256

Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar

Redacción: (011) 4349-0277

www.elderechodigital.com.ar

27/09/11), postura que encuentra su correlato de manera expresa en la nueva ley (art. 24). También resultan similares ambas normas en la división en etapas del proceso ordinario (arts. 37 y 38 de la ley derogada, art. 29 de la vigente), al igual que las pautas subjetivas a fin de evaluar la tarea profesional en cada caso particular con la finalidad de lograr una justa retribución de la labor efectivamente desplegada por los letrados (y los auxiliares de justicia que son incluidos en la nueva norma) (art. 6 de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432- y art. 16 incs. b] a g] de la ley 27.423).

En definitiva, se valorará el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido resultante del capital de condena y sus intereses, la naturaleza del proceso y su resultado, etapas procesales cumplidas por cada uno de los beneficiarios y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38 y cctes. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432, y arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52 y cctes. de la ley 27.423-.

En consecuencia, regúlense los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. A. A. S., en la suma de pesos ciento veinticinco mil (\$125.000) por su actuación en las dos primeras etapas del proceso y en la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000), equivalente a 25,84 UMA s/ Ac. 30/19 CSJN por su actuación en la tercera etapa.

Los del Sr. H. R. F., letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), por su actuación en la primera etapa del proceso. Los del Dr. P. M. P., letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), por su actuación en la segunda etapa del proceso, y en la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000), equivalente a la cantidad de 25,84 UMA s/ Ac. 30/19 CSJN, por su actuación en la tercera etapa del proceso.

VI. En cuanto a los honorarios de los peritos, se tendrá en consideración el monto del proceso conforme lo decidido precedentemente, la entidad de las cuestiones sometidas a sus dictámenes, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que debe guardar con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 478 del CPCC).

Bajo tales pautas se fijan los emolumentos de los peritos: mecánico, J. M. C., y médico, J. L., en la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000), para cada uno de ellos.

VII. Respecto de la mediadora, Dra. E. P., este Tribunal entiende que debe aplicarse la normativa vigente al momento de la regulación (cfr. autos "Brascon, Martha Grizet Clementina c. Almafuerte S.A. s/ ds. y ps.", del 25/10/2013, Exp. 6618/2007, en igual sentido, "Olivera,

Sabrina Victoria c/ Suárez, Matías Daniel y otro s/daños y perjuicios", del 1/03/2016, Exp. 9.288/2015, ambos de esta Sala).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 324/19 y 1086/19, Anexo I, art. 2°, inc. g) -según valor UHOM- desde el 1/2/20 se establece el honorario en la suma de pesos diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco (\$19.245).

VIII. Por la actuación cumplida ante esta alzada, que culminara con el dictado del presente pronunciamiento, los honorarios se regularán bajo las disposiciones de la ley 27.423 por ser la vigente al momento que se desarrolló la tarea profesional.

En razón de ello, se regulan los honorarios del Dr. A. A. S. C. en la suma de pesos setenta mil (\$70.000), equivalente a la cantidad de 24,12 UMA. Los del Dr. P. M. P. en la suma de pesos cuarenta y nueve mil quinientos (\$49.500), equivalente a la cantidad de 17,05 UMA, conforme Ac. 30/19 de la CSJN.

Se aclara que únicamente se hace referencia a la cantidad de UMA correspondientes en el caso en que resulta aplicable la nueva ley.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y, oportunamente, archívese. - *Liliana E. Abreut de Begher.* - *José B. Fajre.* - *Claudio M. Kiper.*

## CURSO DE POSGRADO DERECHO & FINTECH MARCO REGULATORIO DE LAS TECNOLOGÍAS EN EL SECTOR FINANCIERO



### DESTINATARIOS

Abogados, emprendedores y/o profesionales de otras áreas relacionadas con los negocios y la tecnología.

### DIRECTOR

Dr. Emiliano Carlos Lamanna Guiñazú

### COORDINADORES

Dr. Ignacio Torino  
Dr. Santiago Eraso Lomaquíz

### INSCRIPCIONES EN

<http://uca.edu.ar/es/facultades/facultad-de-derecho/posgrado-online/derecho-y-fintech-marco-regulatorio-de-las-tecnologias-en-el-sector-financiero>

### MODALIDAD VIRTUAL

### INICIO

Jueves 16 de julio

### DURACIÓN

Julio - septiembre

### DÍAS Y HORARIOS

Jueves de 18 a 21.30 hs

### MÓDULOS

- Aspectos generales, legales y regulatorios del ecosistema FinTech
- Marco regulatorio de las entidades financieras
- Medios de pago
- Estructuras societarias y aspectos tributarios
- Métodos de financiación de emprendimientos
- Firma electrónica, firma digital y contratación electrónica de servicios financieros
- Préstamos online. Fondos de inversión
- Protección de datos personales. Aspectos laborales
- Crowdfunding
- Criptoactivos
- Blockchain y smart contracts
- Aspectos penales e investigaciones. Compliance digital
- Insurtech. Ecosistema, modalidades, aspectos técnicos y regulatorios

### CUERPO DOCENTE

Álvarez Lomaquíz Darío  
Biocca Mariano  
Blousson Gonzalo  
Borré Marcelo  
Brandt María Inés  
Carballo Ignacio  
Cerejido Pablo  
Cosentino Alejandro  
Diehl Moreno Juan M.  
Eraso Lomaquíz Santiago  
Gayol Pablo  
Gordillo Germán  
Hernán Munilla Lacasa

Ianello Romina  
Kulik Esteban  
Mañko Walter  
Martello Gustavo  
Mora Santiago  
Munaro María Elena  
Riera Gabriel  
Rothamel Alejandro  
Stemenson Hernán  
Treserras Esteban  
Vázquez Acuña Martín  
Williams Florencia

✉ posder@uca.edu.ar

in derechouca

f /derechoUCAoficial

ig @derechouca

